



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE B. C.
09:05:08LUZ1FEB2022

**INFORME PRELIMINAR
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-03/2022**

**DENUNCIANTE:
PARTIDO POLÍTICO MORENA**

**DENUNCIADOS:
EPIFANIO MELÉNDEZ SOSA Y OTROS**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/CDEXII/PES/04/2021**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**

Mexicali, Baja California, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 372, 380 y 381, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se emite **INFORME sobre la verificación preliminar**, a efecto de verificar si el presente procedimiento sancionador se encuentra debidamente integrado por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, lo que se hace en los términos siguientes:

PRIMERO. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia del suscrito, respecto de la denuncia tramitada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento a los artículos 376, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. En el escrito de queja se denuncia a Epifanio Meléndez Sosa y Jesús Óscar Meza Díaz, por la posible vulneración al interés superior de la niñez y a la Coalición "Alianza Va por Baja California", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

La denunciante señala que:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"HECHOS

1



1. El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la renovación de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamiento del Estado de Baja California.
2. Plazo de precampañas y campañas. De acuerdo con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal de Baja California, el periodo de precampaña a Municipales y diputados locales inició el **2 de enero y concluyó el 31 de enero de 2021. El periodo de campaña electoral transcurre del 19 de abril al 2 de junio del mismo año.**
3. Que el C. EPIFANIO MELÉNDEZ SOSA desde el día 19 de abril de 2021 inició campaña electoral como candidato para Diputado Local en el Distrito XXII por la coalición conformada por los partidos por el PAN, PRI y PRD, la anterior registrada ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.
4. El día 28 de abril de 2021, el de nombre C. Jesús Óscar Meza Díaz, desde su perfil de Facebook, cuyo link en el siguiente https://m.facebook.com/story.php?story_fbid392542898420733&id=100002208267741, publicó 10 fotografías con la leyenda "La visita de Jorge Ramos al distrito 12, revolución las Alamas andamos bien motivamos y vamos con todo hasta lograr los objetivos", en las que se observa un acto de campaña consistente en un evento público, y dentro de las dichas fotos se aprecian menores de edad junto al candidato a diputado local el C. EPIFANEO MELENDEZ SOSA; dicha propaganda electoral difundida es violatoria a los dispuesto por el numeral 1 y 16 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes en Materia de propaganda y Mensajes Electorales Emitidos por el Instituto Nacional Electoral, ya que se observa que la referida propaganda no cuenta con el consentimiento por escrito del padre, madre o tutor o quien ejerce la patria potestad de los menores, además de no contener la opinión de los menores, por lo que, en todo caso, correspondía, difuminar el rostro de las y los niños que aparecen en la citada propaganda, salvaguardando el interés superior de los menores."

"De las imágenes anteriormente publicadas en la red social Facebook, es posible advertir que se observan dos menores de edad, dicha aparición considerada como propaganda electoral, atiende a una difusión de manera directa, pues el rostro de los menores es plenamente identificable, aunado a que se utilizaron a dichos menores de edad para posicionar al ahora denunciado EPIFANIO MELÉNDEZ SOSA, al portar ambos, 2 playeras de color blanco, con la leyenda en medio "YO SOY EPIFANIO DE LA SÁNCHEZ". Y asimismo, en el fondo se observa parte de propaganda con la foto de JORGE RAMOS HERNÁNDEZ.



*También es de resaltar que se encontraban en un evento de acto de campaña, y que de las imágenes denunciadas derivan de diversos actos de campaña en los que asistieron de manera voluntaria sin intención de **sobresalir** y que no fueron contratadas para aparecer **en las mismas**.*

En tal sentido, y acorde al mandato de salvaguardar del interés superior del menor, el INE, emitió el acuerdo INE/CG508/2018, en el cual dictó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé una serie de derechos y obligaciones para las y los candidatos, así como para los partidos políticos, que deberán observar en el caso de que utilicen propaganda político y/o electoral, la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.”

“... 5. Cabe señalar que, con la finalidad de aportar mayores pruebas, esta representación partidista, realice una búsqueda del C. JESÚS ÓSCAR MEZA DÍAZ, en el portal oficial del Partido Acción Nacional, en el apartado del Registro Nacional de Militantes, en donde se desprende que el C. Jesús funge actualmente como militante del PAN desde el 5 de junio de 2011, lo anterior puede ser verificado y observado por esta autoridad en la siguiente liga: <https://www.mx/Padron>. De lo anterior se observa que como militante de Partido, el C. JESÚS ÓSCAR MEZA DÍAZ, con mayor razón tuvo que también respetar el interés superior del menor, al subir dicha propaganda a su red social pública FACEBOOX, y que por consiguiente se configura dicha propaganda como del ahora denunciado EPIFANIO MELÉNDEZ SOSA.

*Con la finalidad de acreditar la violación a la normatividad electoral, **se solicita respetuosamente se dé FE de las ligas de la red Social Facebook inc.** de los hechos mencionados, certificado por la oficialía electoral y se instrumente el acta respectiva y se desglose al expediente para su valoración.”*

TERCERO. Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

- 1. Escrito inicial de denuncia¹,** signado por Nancy Alcántara Ibarra, representante propietaria del Partido Político MORENA, con sello de recibo por parte del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de once de junio de dos mil veintiuno.
- 2. Auto de doce de junio de dos mil veintiuno²,** por medio del cual se radicó la denuncia y se reservó la admisión y el emplazamiento.

¹ Consultable de foja 01 a la 23 del Anexo I del expediente principal.

² Consultable de foja 24 a la 29 del Anexo I del expediente principal.



3. Proveído de **trece de junio de dos mil veintiuno**³, por medio del cual se admitió la denuncia, se reservó la admisión de pruebas, se ordenó elaborar el proyecto de la adopción de las medidas cautelares, se reservó el emplazamiento de la parte demandada y se requirió diversa información.
4. **Acta circunstanciada de trece de junio de dos mil veintiuno**⁴, desahogada por el Consejero Presidente y el Secretario Fedatario del XII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la que procedió ingresar a los siguientes enlaces:
- <https://m.facebook.com/story.php?storybid392542898420733&id=100002208267741>
 - <https://www.mm.mx/Padron>
 - <https://www.mm.mx/Padron>
5. **Acuerdo de medida cautelar de IEEBC-CDEXII-PA30-2021**⁵, por medio del cual se determinó declarar improcedente la misma.
6. Auto de **doce de agosto de dos mil veintiuno**⁶, por medio del cual se ordenó realizar una diligencia de verificación, se requirió diversa información, se reservó el emplazamiento y la admisión de pruebas.
7. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC649 /16-08/2021**⁷, de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, desahogada por la Coordinadora de lo Contencioso y Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la que procedió a verificar la siguiente liga electrónica:
1. <https://www.facebook.com/story.php?storyfbid392542898420733&id=100002208267741>.
8. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC650/16-08-2021**⁸, de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, desahogada por la Coordinadora de lo Contencioso y Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la que procedió a verificar seis imágenes.
9. **Acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**⁹, por medio del cual se recibieron diversas documentales, en cumplimiento a los requerimientos efectuados en autos.
10. **Acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**¹⁰, por medio del cual se solicitó información.

³ Consultable de foja 30 a 33 del Anexo I del expediente principal.

⁴ Consultable de foja 34 a 36 del Anexo I del expediente principal.

⁵ Consultable de foja 37 al 49 del Anexo I del expediente principal.

⁶ Consultable de foja 54 a 57 del Anexo I del expediente principal.

⁷ Consultable de foja 79 del Anexo I del expediente principal.

⁸ Consultable de foja 80 del Anexo I del expediente principal.

⁹ Consultable de foja 123 del Anexo I del expediente principal.

¹⁰ Consultable de foja 124 del Anexo I del expediente principal.



11. **Acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintiuno**¹¹, por medio del cual se recibieron diversas documentales, en cumplimiento a los requerimientos efectuados en autos.
12. **Acuerdo de dos de noviembre de dos mil veintiuno**¹², por medio del cual se recibieron diversas documentales, en cumplimiento a los requerimientos efectuados en autos y se solicitó información.
13. **Acuerdo de once de noviembre de dos mil veintiuno**¹³, por medio del cual se solicitó información.
14. **Acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintidós**¹⁴, por medio del cual se solicitó información.
15. **Acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintidós**¹⁵, por medio del cual se recibió información, y se aplicó una medida de apremio.
16. **Acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintidós**¹⁶, por medio del cual se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó el emplazamiento a las partes.
17. **Audiencia de pruebas y alegatos virtual**¹⁷, la cual tuvo verificativo el quince de febrero de dos mil veintidós, en la que, entre otras cosas, se hizo constar la incomparecencia del Partido Político MORENA, Epifanio Meléndez Sosa, Jesús Óscar Meza Díaz, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas partes y las recabadas por la autoridad electoral.

CUARTO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, no fue exhaustiva en el cumplimiento de su facultad investigadora, toda vez que, al análisis y revisión del expediente, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por una parte, omitió emplazar a Jorge Ramos Hernández, otrora candidato a la presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, postulado por la coalición "Alianza Va por Baja California", pues del contexto de las imágenes, ubicadas en la liga electrónica inspeccionada: <https://www.facebook.com/100002208267741/posts/3925428984207338/?d=n>, se advierte que indubitablemente se refiere sobre un acto político-electoral y/o de campaña organizado a favor de Epifanio Meléndez Sosa y Jorge Ramos Hernández, entonces candidatos a diputado local por el XII distrito electoral y la presidencia municipal de Tijuana, respectivamente, postulados por la citada coalición, pues en

¹¹ Consultable de foja 130 del Anexo I del expediente principal.

¹² Consultable de foja 191 a 192 del Anexo I del expediente principal.

¹³ Consultable de foja 204 del Anexo I del expediente principal.

¹⁴ Consultable de foja 218 a 220 del Anexo I del expediente principal.

¹⁵ Consultable de foja 233 del Anexo I del expediente principal.

¹⁶ Consultable de foja 234 a 236 del Anexo I del expediente principal.

¹⁷ Consultable de foja 257 a 264 del Anexo II del expediente principal.



las mismas aparecen propaganda electoral de ellos, su asistencia al evento, así como tres menores edad diversos al que dieron origen a la denuncia primigenia, por lo que al ser un sujeto obligado conforme a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, se debió haber emplazado dentro del presente procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, al haberse advertido por parte de la Unidad Técnica la aparición de menores de edad en la citada liga electrónica inspeccionada en la audiencia de pruebas y alegatos virtual, la cual incluso fue ofrecida desde que se interpuso la denuncia, esta debió haber tomado acciones reforzadas para salvaguardar los derechos de los menores de edad, proponiendo de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias se concediera la medida cautelar ordenando la eliminación de esas fotografías de la red social y no lo hizo.

En otro orden, se considera que la autoridad instructora debió haber requerido al denunciado **Jesús Oscar Meza Díaz**, Comité Directivo Municipal de Tijuana y/o Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, bajo protesta de decir verdad, si al momento de los hechos denunciados la primera persona señalada, ostentaba algún cargo partidista en el distrito electoral local XII o en la estructura de ese instituto político.

QUINTO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se **ordena** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California **REPONER EL PROCEDIMIENTO**; por lo que deberá realizar lo siguiente:

- **Proponer** ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto, el dictado de medidas cautelares para que sean eliminadas, en su caso, las dos fotografías que están alojadas en la liga electrónica <https://www.facebook.com/100002208267741/posts/3925428984207338/?d=n> en la que se certificó la aparición de tres menores de edad, inspección que fue desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos virtual del pasado quince de febrero.
- **Requerir** al denunciado **Jesús Oscar Meza Díaz** y Comité Directivo Municipal de Tijuana y/o Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, bajo protesta de decir verdad, si al momento de los hechos denunciados la primera



persona señalada, ostentaba algún cargo partidista en el distrito electoral local XII o en la estructura de ese instituto político.

- **Emplazar** a Jorge Ramos Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, postulado por la coalición "Alianza Va por Baja California", por la presunta vulneración al interés superior de la niñez contenida en los artículos 1, 4, párrafo noveno, de la Constitución federal; 8° fracción IV, inciso a) de la Constitución local; los Lineamientos del INE, lo dispuesto en la Jurisprudencia 5/2017 y el artículo 339 fracción II de la Ley Electoral.

Así, repondrá el procedimiento **emplazando** a los denunciados y citará al denunciante para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos **cuando menos cuarenta y ocho horas** de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá **informar** a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputa y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION**".

SEXTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/CDEXII/PES/04/2021, NO SE ENCUENTRA debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SÉPTIMO. **Infórmese** la presente verificación a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley Electoral



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo informa y suscribe el Magistrado encargado de la asignación preliminar, **MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos, **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR** quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS